

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 437

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000635-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por Catalina Mera López, quien actúa a través apoderado judicial, contra **FERNANDO LEHNER RUHLAND C.E. No. 35.890**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$44.263.938 PESOS MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 0629771.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 439

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000637-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por Catalina Mera López, quien actúa a través apoderado judicial, contra **WILLIAM PEÑA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.860, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$22.742.802 PESOS MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000009005053363.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por la apoderada actora mediante el cual solicita nombrar curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.443

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900114-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial presentado por la apoderada actora respecto de su solicitud de nombramiento de curador Ad-litem para el demandado, **WILSON ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.705**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, **al Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 y T.P. No. 134.746 del C.S.J.**, quien se localiza en la Calle 15 No. 15 – 115 Puerto Isaac de la Ciudad de Yumbo (V), Tel: 69599512 correo electrónico: juridico@importropi.com, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra el demandado, **WILSON ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.705**, y a favor de **MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA** identificada con C.C. No.34.611.155.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Abril de 2.021

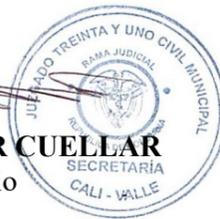
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 433
Sucesión Intestada
Rad.: 760014003031202100623-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no se dio cumplimiento en debida forma a los numerales “1 y 2” del Auto Interlocutorio No. 145 del 15 de Febrero de 2.021. De conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Sucesión Intestada, propuesta a través de apoderado judicial por **HUGO GARCÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.305.785 y **LUZ AMPARO GARCIA MONTENEGRO Y/O LUZ AMPARO GARCIA DE ROMER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.970, quienes actúan a través de apoderado judicial siendo causante la señora **CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.445.725, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 434

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000627-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 149 del 17 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **FRANCO DORMAN CORAL ARÉVALO**, identificado con C.C 13.107.151, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAIJA NIT. 900.293.001-9**, representada legalmente por **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 435
Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202000631-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 159 del 18 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHANA ALEXANDRA OVIEDO PABON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.060.219 y **PAOLA ANDREA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.681, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 436

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000633-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 162 del 18 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL K 111 GRANADILLO – P.H. NIT. 901.140.223-4**, representada legalmente por SONIA REINA SERNA, a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ANDRES FONSECA GIRALDO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 94.480.560, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 438

Verbal

Rad.: 760014003031202000636-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Conformidad con el Art. 368 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 183 del 24 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Verbal propuesta por **AYDEE TORRES SOLANO C.C. No. 31.833.443**, mediante apoderado judicial contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 440

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000638-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva, de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 164 del 18 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUCRECIA QUIROZ VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.838 y **JUAN DIEGO QUIROZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.768, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 441

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000639-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 166 del 18 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CONJUNTO AMBAR - P.H. NIT. 901.102.929 -3**, representada legalmente por **HERMES RAFAEL CASTILLA CAAMAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.982, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YANETH BANGUERA ARREDONDO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.250, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 442

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202000640-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, de Conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 167 del 18 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, propuesta por **CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9**, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.220, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario